

**Recurso 59/2013****Resolución 63/2013****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 15 de mayo de 2013

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GOLDPEOPLE S.C.A.** en relación a la licitación del contrato promovido por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga) denominado “Servicio de dinamización y desarrollo de las actividades de animación sociocultural y actividades preventivas, recreativas, artísticas, culturales y físico- deportivas en los Centros Municipales de Mayores y Centros Sociales de Benalmádena” (Expte. 16/2012), este Tribunal, en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 12 de noviembre de 2012, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, anuncio del Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga) para la licitación pública del contrato denominado “Servicio de dinamización y desarrollo de las actividades de animación sociocultural y actividades preventivas, recreativas, artísticas, culturales y físico- deportivas en los Centros Municipales de Mayores y Centros Sociales de Benalmádena” (Expte. 16/2012),

publicándose ese mismo día en el perfil de contratante del Ayuntamiento.

El valor estimado del citado contrato es de 225.500,00 euros.

**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas las empresas GOLDPEOPLE S.C.A. y la entidad Grupo BCM Gestión de Servicios S.L, que resultó adjudicataria del contrato.

**TERCERO.** El 8 de abril de 2013, la empresa GOLDPEOPLE S.C.A. presentó en el Registro General del Ayuntamiento de Benalmádena anuncio del recurso especial en materia de contratación. El 9 de abril de 2013, dicha entidad presentó el recurso especial en materia de contratación en el Registro del Ayuntamiento.

Dicho recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, teniendo entrada en el Registro del mismo el 18 de abril de 2013 junto al expediente de contratación y el informe sobre el recurso.

**CUARTO.** Mediante oficio de 2 de mayo de 2013, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento de adjudicación del contrato, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La primera cuestión a analizar es la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso especial en materia de contratación.

El artículo 41.4 del TRLCSP establece, con relación al órgano competente para resolver los recursos especiales en materia de contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, que *“la competencia será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación. En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito”*.

El Decreto 332/2011, de 2 de noviembre de 2011, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su artículo 10, establece que las entidades locales andaluzas y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas podrán crear órganos propios especializados e independientes para resolver dichos recursos o bien, atribuir dicha competencia a este Tribunal, mediante convenio suscrito con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

El 29 de abril de 2013, fue suscrito convenio entre el Ayuntamiento de Benalmádena y la Consejería de Hacienda y Administración Pública a efectos de atribuir la competencia para resolver los recursos contractuales, reclamaciones y cuestiones de nulidad a este Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, resultan susceptibles de recurso en esta vía.

En efecto, el contrato en cuestión es un contrato de servicios clasificado en la categoría 26 del Anexo II del TRLCSP y cuantía superior a 200.000 euros por lo que en principio sería susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a.) de TRLCSP.

Ahora bien, hay que ver si el recurso se dirige contra alguno de los actos que enumera el artículo 40.2 del TRLCSP.

El recurrente indica que el recurso se dirige contra los actos que enumera el artículo 40.2.b) y c) aunque no concreta éstos. Dichos apartados se refieren tanto a los actos de trámite cualificados como al acuerdo de adjudicación, pero el recurrente no concreta el acto que impugna, siendo el único fundamento del recurso el que “sospecha” que la empresa adjudicataria no va a subrogar al personal que actualmente presta el servicio objeto del contrato.

Por otro lado, aunque estimáramos que el recurso se dirige contra el acto de adjudicación, el objeto del mismo nada tienen que ver con la tramitación del procedimiento de adjudicación sino con las obligaciones laborales que de la ejecución del contrato pudieran derivar apoyando, por otro lado, dicha impugnación, en meras sospechas, sin que sea en sede de este Tribunal donde se





pueden hacer valer tales cuestiones que están al margen de la contratación pública.

Al no impugnarse ninguno de los actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación, ello determina su inadmisión, de acuerdo con el artículo 40.2 del TRLCSP, sin que proceda, por tanto, entrar a analizar los restantes requisitos de admisibilidad del recurso, ni las cuestiones de fondo planteadas en el mismo.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GOLDPEOPLE S.C.A.** en relación a la licitación del contrato promovido por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga) denominado “Servicio de dinamización y desarrollo de las actividades de animación sociocultural y actividades preventivas, recreativas, artísticas, culturales y físico- deportivas en los Centros Municipales de Mayores y Centros Sociales de Benalmádena” (Expte. 16/2012), al no dirigirse contra ningún acto susceptible del citado recurso.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

**TERCERO.-** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos



previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

